



Juzgado de Primera Instancia Nº 2
Av. Marítima, Ed. Los Jesuitas s/n, 1ª Planta
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 21 35 76
Fax.: 928 21 34 00

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0001509/2010

NIG: 3501642120100024057
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000025/2011

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviente:
CAJA INSULAR DE AHORROS DE
CANARIAS

Procurador:
JUANA DELIA HERNÁNDEZ DÉNIZ

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de febrero de 2011, Don Juan Avello Formoso Magistrado-Juez de Juzgado de Primera Instancia dos de Las Palmas de Gran Canaria, ha visto los autos civiles de juicio declarativo Ordinario, seguidos en este juzgado con el número 1509/2010 promovidos por DOÑA [redacted] que compareció en los autos representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr/a. HERNANDEZ DENIZ, quien actuó bajo la dirección letrada de la Sra. CARDENES MORALES, contra CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS, declarada en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado 5 de ABRIL de 2010 fue repartida a este juzgado la demanda interpuesta por la Sra. ARENCIBIA AFONSO en la que alegó en derecho lo que estimó conveniente en defensa de sus pretensiones y terminó suplicando que se tuviera por presentado dicho escrito con sus copias y documentos, a él por personado y parte en la representación antes indicada, que se admitiera a trámite la demanda de juicio ordinario, y que, previos los tramites legales, se dictara en su día sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros y contrato de servicios básicos de inversión de fecha 15 de mayo de 2008 por no existir consentimiento ni expreso ni tácito, o por haber existido en su formación vicios del consentimiento, y en consecuencia se proceda a deshacer los efectos del contrato desde el día 15 de mayo de 2008, que se declare la restitución recíproca de las prestaciones que hubiesen sido materia del contrato, es decir, que se proceda a la anulación de los cargos y abonos efectuados por la demandada en la cuenta asociada a dicho contrato de manera que ninguna de las partes resulte acreedora ni deudora respecto de la otra, mas las cantidades que se sigan cargando como consecuencia del contrato hasta la ejecución de sentencia, mas las costas de primera instancia.

SEGUNDO.- Por decreto se le tuvo por personado y parte en la representación antes indicada ordenando que se entendieran con el las sucesivas diligencias en el modo y forma determinados en la ley, se admitió a trámite la demanda acordando que se sustanciase por el procedimiento del juicio declarativo ordinario y que se emplazase al demandado para que en el término de veinte días se personara en autos y contestara a la demanda, bajo





apercibimiento de que en otro caso sería declarado en rebeldía y se le notificarían esta y las sucesivas resoluciones en los estrados del juzgado, salvo los casos en que otra cosa estuviera especialmente prevista.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 23 de diciembre de 2010 al no haber comparecido la parte demandada dentro del plazo concedido para contestar a la demanda, se le declaró en situación de rebeldía procesal. Señalando el día 1 de febrero de 2011 para la celebración de la audiencia previa prevenida por el Art. 414 y SS de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la que se citó en legal forma a las partes; en ella la parte actora procedió a ratificarse en su escrito de demanda y a reiterar los pedimentos que en tal escrito se contienen; finalmente solicitó el recibimiento del pleito a prueba por ser controvertidos los hechos y en ese mismo acto se acordó. Quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora acción de nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros y contrato de servicios básicos de inversión ambos de fecha 15 de mayo de 2008 suscrito con la entidad demandada y aportado con la demanda como documento nº 1 alegando la existencia de vicio del consentimiento por no haber sido debidamente informada por la entidad demandada, del tipo de producto que contrataba, sobre todo en relación de los riesgos que se asumían con la firma de tal contrato. Mediando por tanto vicio en el consentimiento al haber mediado error, al desconocer los efectos jurídicos y financieros del contrato suscrito.

SEGUNDO.- No siendo esta la primera vez que se plantea en este Tribunal un litigio que tenga por objeto la nulidad de un contrato de gestión de riesgos financieros, debe partirse de las especiales obligaciones y diligencias que se impone a las entidades financieras en materia de información al cliente, como se verá para que el consentimiento prestado sea válido se deben cumplir una serie de requisitos que no concurren en otros ámbitos, la especial regulación otorga un plus de protección al cliente bancario al partir el legislador de reconocer el inicial desequilibrio existente entre las partes. En general se hace especial hincapié en que por el banco se realice una adecuada información para conocer el perfil del cliente, su experiencia inversora, así como los objetivos de la inversión, incidiendo en los riesgos de cada operación; introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros. No existe duda que el perfil de la actora es el de un cliente minorista, no se trata de un profesional de las finanzas, ni tiene relación alguna con tales ámbitos. Se debe partir por tanto de la especial protección que se concede a este tipo de clientes y las especiales obligaciones que para con ellos tienen las entidades bancarias.

TERCERO.- Analizando la concreta naturaleza del producto comercializado, aportado como documento nº 1 de la demanda, denominado contrato de gestión de riesgos financieros, nos encontramos ante un contrato de carácter aleatorio y con claros tintes especulativos, y como se verá un elevado riesgo para el cliente minorista. Teniendo en cuenta que la actora es una persona física al contratar el producto que se le ofreció por el Banco lo





único que razonablemente quería era protegerse de las fluctuaciones de tipos pero no arriesgarse, ni especular, ni exponerse a la posibilidad de experimentar cuantiosas pérdidas. El producto comercializado tiene como se ha señalado tintes especulativos en el que se juega con el diferencial de los intereses que se intercambian, por lo que si en lugar de subir el tipo de referencia Euribor, que hubiese beneficiado a la actora, se originaba una bajada, como a la postre sucedió, podía suponer graves pérdidas y graves perjuicios económicos, extremo del que no se informó adecuadamente por parte de la entidad demandada, existiendo claramente un error sobre la esencia mismo de lo pactado. Si tenemos en cuenta la documental obrante en autos, presentación explicativa del instrumento financiero contratado y ficha descriptiva del producto utilizados al parecer para su explicación, resulta mas que evidente la defectuosa información del producto al cliente. Analizando tal documentación resulta que la información facilitada en el mismo genera de forma evidente un claro error en la formación de la voluntad contractual, valorando el tipo concreto de producto que se comercializaba. En el referido documento no se reflejan adecuadamente ejemplos sobre el concreto riesgo que suponía el contrato. Como ya se ha analizado la intención lógica de la actora, teniendo en cuenta sus circunstancias personales, era cubrirse contra la subida de tipos, pero el producto suponía un evidente riesgo en caso de bajada de tipos, riesgo del que en modo alguno se informaba. A lo largo de todo el documento siempre se hace referencia a la subida de los tipos de interés, como afecta al cliente tal subida de los tipos; se argumenta bajo la rubrica ¿Qué producto vamos a ofrecer? Que se eliminan las pérdidas, se mantiene la media esperada, se estabilizan los coste financieros, en este concreto punto la pretendida finalidad de estabilizar los costes financieros no es predicable ni tiene sentido en el presente supuesto en el que por la escasa dimensión y flujo de caja de la actora tal finalidad resulta carente de sentido; en el mismo documento se señala pagina nº 8 que se reduce el riesgo significativamente; a la vista del resultado, valorando los distintos documentos aportados en el acto de la audiencia previa, extractos de liquidación de las coberturas de interés, resulta claro que tal información es claramente deficiente. Teniendo en cuenta la situación procesal de la demanda no ha resultado acreditado si existió actuación por parte de la entidad demandada encaminada a comprobar, antes de ofertar el producto, si efectivamente existían conocimientos por parte de la actora, su experiencia inversora, la finalidad buscada con al contratación del producto y si las especiales características del mismo se ajustaban o no al perfil de la actora; era obligación de la entidad bancaria de analizar y comprobar el perfil del cliente y sus conocimientos sobre la materia antes de ofertar un producto como el de autos. Debe por tanto concluirse que la diligencia precontractual desplegada por la demandada para comprobar si el perfil del cliente encajaba en el producto comercializado fue más bien escasa.

CUARTO.- Ha quedado debidamente acreditado carácter complejo del producto comercializado, el riesgo que tal producto conllevaba, el carácter no profesional del cliente, la nula actuación de la entidad demandada para comprobar el perfil del cliente y que la información previa facilitada por La Caja al cliente fue escasa, tanto en relación con las características propias del producto, como en relación a los riesgos que se asumían con la contratación de tal producto. En resumen, el banco incumplió de forma grave y evidente su obligación de informar; no recabó una adecuada información para conocer el





perfil del cliente, su experiencia inversora, tampoco sobre los objetivos de la inversión y la finalidad pretendida por el cliente. Tampoco informó nada en absoluto sobre los riesgos del producto, ocultando incluso la posibilidad real de experimentar graves pérdidas con la operación, tanto en las liquidaciones trimestrales como en la posibilidad de cancelar anticipadamente el producto. Se incumplió por el banco de forma manifiesta el genérico deber de diligencia y transparencia. Con tal ausencia de información es fácil llegar a la conclusión de que el cliente, en este caso la parte actora, difícilmente podía tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa, es más no resulta difícil alcanzar el convencimiento que de haber sido informado adecuadamente del producto la parte actora nunca hubiera firmado el contrato objeto del presente procedimiento, lo cual nos lleva a la conclusión que el consentimiento prestado no fue válido, estando viciado el mismo por error motivado por una nula información y por tanto responsabilidad plena del banco demandado, en consecuencia procede estimar la demanda en su integridad declarando la nulidad instada en la demanda rectora del presente procedimiento, con la obligación del banco de devolver las prestaciones percibidas.

QUINTO.- Las costas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen al litigante vencido.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por **DOÑA**
contra **CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS**,
debo declarar y declaro se dictara en su día sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros y contrato de servicios básicos de inversión de fecha 15 de mayo de 2008 por no existir consentimiento ni expreso ni tácito, o por haber existido en su formación vicios del consentimiento, y en consecuencia se proceda a deshacer los efectos del contrato desde el día 15 de mayo de 2008, que se declare la restitución recíproca de las prestaciones que hubiesen sido materia del contrato, es decir, que se proceda a la anulación de los cargos y abonos efectuados por la demandada en la cuenta asociada a dicho contrato de manera que ninguna de las partes resulte acreedora ni deudora respecto de la otra, mas las cantidades que se sigan cargando como consecuencia del contrato hasta la ejecución de sentencia; y todo ello imponiendo a la parte demandada las costas de esta primera instancia.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación para la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, la admisión a trámite del recurso precisara la constitución del depósito previsto





en la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 4 de Noviembre) lo pronuncio, mando, y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO

PUBLICACIÓN.- Se hace pública, el día de su fecha, la anterior sentencia de conformidad con el artículo 204.3 de la LEC. Doy fe.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

